

RELIGACIÓN

R E V I S T A

La procedibilidad de la aplicación de la justicia restaurativa en la legislación penal ecuatoriana, como un proceso reparador objetivo

The applicability of restorative justice in ecuadorian criminal law as an objective restorative process

María Elena Prieto Centeno, Ana Fabiola Zamora Vázquez

RESUMEN

La evolución del derecho penal hacia enfoques más restaurativos ha generado un interés creciente en la justicia restaurativa como una herramienta para resolver conflictos penales. Este enfoque busca satisfacer a todas las partes involucradas en el conflicto, incluyendo al infractor, la víctima y la comunidad en general. En el contexto ecuatoriano, se ha despertado un interés particular en explorar la viabilidad de implementar la justicia restaurativa como un nuevo proceso penal para la resolución de conflictos derivados de infracciones punibles. El objetivo principal de esta investigación es identificar y analizar las principales características de la justicia restaurativa, con el fin de evaluar su viabilidad e implementación dentro del sistema de administración de justicia penal en Ecuador. Se empleó un enfoque cualitativo que permitió analizar diversas categorías conceptuales, normativas y dogmáticas relacionadas con la justicia restaurativa. A través de este enfoque, se construyeron argumentos lógicos y razonados que fundamentan la aplicabilidad de la justicia restaurativa en el contexto jurídico ecuatoriano. Los resultados obtenidos de este análisis revelan una serie de fundamentos esenciales que proporcionan una comprensión adecuada de la justicia restaurativa. Estos fundamentos son clave para promover su aplicabilidad en el sistema jurídico ecuatoriano y destacan la importancia de considerar métodos alternativos para la resolución de conflictos en el ámbito penal. La implementación de la justicia restaurativa en el sistema de administración de justicia penal en Ecuador presenta una oportunidad significativa para mejorar la resolución de conflictos y satisfacer las necesidades de todas las partes involucradas. Los fundamentos identificados en esta investigación respaldan la viabilidad y la importancia de adoptar enfoques más restaurativos en el ámbito penal, lo que puede conducir a una mayor eficacia y equidad en la impartición de justicia.

Palabras clave: Justicia restaurativa; derecho penal; resolución de conflictos; administración de justicia; Ecuador.

María Elena Prieto Centeno

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador. maria.prieto.est@ucacue.edu.ec
<http://orcid.org/0009-0007-1863-7965>

Ana Fabiola Zamora Vázquez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador. afzamorav@ucacue.edu.ec
<http://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

<http://doi.org/10.46652/rgn.v9i40.1190>
ISSN 2477-9083
Vol. 9 No. 40 abril-junio, 2024, e2401190
Quito, Ecuador

Enviado: diciembre 24, 2023
Aceptado: febrero 29, 2024
Publicado: marzo 14, 2024
Publicación Continua



ABSTRACT

The evolution of criminal law towards more restorative approaches has generated a growing interest in restorative justice as a tool for resolving criminal conflicts. This approach seeks to satisfy all parties involved in the conflict, including the offender, the victim, and the community at large. In the Ecuadorian context, there has been particular interest in exploring the feasibility of implementing restorative justice as a new criminal process for the resolution of conflicts arising from punishable offenses. The main objective of this research is to identify and analyze the main characteristics of restorative justice, to evaluate its feasibility and implementation within the criminal justice administration system in Ecuador. A qualitative approach was used to analyze various conceptual, normative, and dogmatic categories related to restorative justice. Through this approach, logical and reasoned arguments were constructed to support the applicability of restorative justice in the Ecuadorian legal context. The results obtained from this analysis reveal a series of essential fundamentals that provide an adequate understanding of restorative justice. These fundamentals are key to promote its applicability in the Ecuadorian legal system and highlight the importance of considering alternative methods for conflict resolution in the criminal justice system. The implementation of restorative justice in the criminal justice administration system in Ecuador presents a significant opportunity to improve conflict resolution and meet the needs of all parties involved. The rationale identified in this research supports the feasibility and importance of adopting more restorative approaches in the criminal setting, which can lead to greater efficiency and fairness in the delivery of justice.

Keywords: Restorative justice; criminal law; conflict resolution; conflict resolution; administration of justice; Ecuador.

Introducción

Las nuevas tendencias del derecho penal, involucra la incorporación de fundamentos restaurativos, con los que, se satisface a la víctima por haber soportado una carga violenta, en el cometimiento de una infracción punible; también, desarrolla criterios para dar solución a las necesidades de la persona infractora, y finalmente, establecer criterios de remediación a la comunidad, en virtud de constituirse en una víctima indirecta de la infracción punible. En efecto, esta solución se encuentra enmarcada en la justicia restaurativa penal, la cual incorpora un conjunto de procesos restaurativos, mediante la aplicabilidad de diversas metodologías con las que, terminan los conflictos penales.

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Manual sobre la Justicia Restaurativa, ha intentado incorporar una serie de fundamentos bases, para que los Estados incorporen este tipo de justicia dentro de sus ámbitos legislativos; sin embargo, en el Ecuador, la justicia restaurativa, es de carácter precaria, por no decir nula. Si bien es cierto, el legislador, ha intentado incorporar algunos tipos genéricos de justicia restaurativa, como es el caso de la aplicabilidad de este tipo de justicia en la ejecución de la pena en los delitos contra la mujer y los miembros del núcleo familiar; no obstante, este intento es de carácter insuficiente, en virtud de que no cubre el contexto, la esencia y la naturaleza jurídica de la aplicabilidad de la justicia restaurativa, como un modelo objetivo por el cual, termina el conflicto penal.

La esencia de este trabajo, en este sentido, se encuentra determinado en generar un análisis pormenorizado de la justicia restaurativa dentro de las perspectivas jurídicas normativas, conceptuales y doctrinarias; desarrollando un análisis argumentativo sobre las especificidades de la justicia restaurativa, en la aplicabilidad de la resolución de los conflictos. En este contexto, se toma como base elemental la legislación comparada, que ha desarrollado estudios evolutivos de la justicia restaurativa, para incorporar las ventajas de sus contextos legislativos; estos argumentos, sirven como sustento, para la creación de un modelo objetivo procesal dentro del ámbito penal ecuatoriano, que atienda a la aplicabilidad de la justicia restaurativa, como un modelo pacífico de terminación del conflicto penal.

El objetivo general de la investigación, es identificar las principales particularidades de la justicia restaurativa dentro de la aplicabilidad del contexto penal, para dar fin a los conflictos suscitados, por el cometimiento de infracciones punibles; mientras que, el objetivo específico, se encuentra determinado en generar un estudio jurídico, conceptual y doctrinario de los principales presupuestos determinados en la justicia restaurativa, como enfoque efectivo de solución a los conflictos, por medio de la participación de la persona infractora, la víctima y la comunidad. La pregunta de la investigación, se encuentra determinada en qué ¿La justicia restaurativa se encuentra establecida como una nueva tendencia penal, que da fin al conflicto en forma efectiva, eficaz y pronta, o no?

La esencia de la justicia restaurativa, en tal virtud, se encuentra fijada además en dar una solución eficaz a la víctima mediante su reparación integral, además, está enfocada, en reconstruir el tejido social, también la confianza en el sistema de administración de justicia; con ello, mediante una política criminal objetiva, previene el cometimiento de infracciones punibles.

En fundamento a lo manifestado, resulta indispensable, el desarrollo de una revisión objetiva de los fundamentos configurativos de la justicia restaurativa, a fin de estructurar paradigmas acertados, que coadyuven a una incorporación dentro del contexto jurídico positivo ecuatoriano, con el objeto de que, los procesos penales, terminen mediante la aplicabilidad de la justicia restaurativa, en razón de que, esta se constituye un modelo de carácter innovador, que promueve dar terminación a los conflictos en la esfera penal, bajo las limitaciones propias del derecho, también con la aplicabilidad de los principios básicos del debido proceso.

Marco teórico

Nociones básicas de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa emerge como tendencia generadora de fundamentos idóneos y necesarios de subsanación de daños producidos, por el cometimiento de una infracción, la cual ha afectado a otro individuo y a la sociedad. En este sentido, esta tipología de justicia no es contraria a la administración de justicia penal convencional; más bien, este tipo de justicia atiende a generar un cumplimiento objetivo de la reparación integral, con el cual, se verifica la realización de la justicia plena, empero, bajo un procedimiento especial que involucra la participación de la víctima, la comunidad y el infractor.

“La historicidad de la justicia restaurativa está determinada en aquel contexto de la década de los 70 y 80, en donde surgen modelos restaurativos en el contexto de la administración de la justicia criminal” (Brown, 2020). Estos fundamentos históricos, se desprenden de los criterios restaurativos, desarrollados en el Estado canadiense; en donde, se instauró modelos de justicia no convencional, que involucraron la participación de la sociedad, la víctima y el infractor en la generación de una solución oportuna, concordante con los fundamentos de la reparación integral, remediación y restitución del derecho vulnerado o transgredido.

Si bien es cierto, la justicia restaurativa existía mucho más antes que el surgimiento de la justicia restaurativa en Canadá. Esta, estaba determinada como un modelo de solución a diversos conflictos; no obstante, la legislación canadiense marca los precedentes objetivos, para estructurar tendencias diferenciadoras de los sistemas de administración de justicia penal ordinarios; generando la construcción de enfoques objetivos, en donde se repara a la sociedad, se restaura y compensa a la víctima, así también, la persona infractora, genera un escarmiento y obtiene el perdón social.

Los fundamentos dogmáticos de las nuevas tendencias configurativas del derecho penal, conceptualizan a la justicia restaurativa, como aquella forma de responder al comportamiento criminal; encaminando este tipo de justicia la búsqueda e instauración de un equilibrio a las necesidades correspondientes de la víctima, los delincuentes y la comunidad. Es decir, generar una justicia de carácter reparadora, también, restaurar los daños ocasionados tanto a las víctimas directas como indirectas; promoviendo de esta forma, el arrepentimiento por parte del sujeto infractor.

Las concepciones de la justicia restaurativa, se encuentran inmersas dentro de distintos programas de justicia restauradora; estos programas, atienden a utilizar diversos procesos restaurativos de verificación de la resolución a las necesidades subyacentes de la víctima, el infractor y la sociedad. En efecto, la justicia restaurativa, contempla modelos flexibles, ante circunstancias de la infracción penal, resolviendo a través de los principios de la dignidad e igualdad de las personas inmersas en el conflicto, dentro de un proceso restaurativo, el daño producido por el cometimiento de una infracción penal. (Buines, 2015, p. 37)

Las nociones conceptuales de la justicia restaurativa inexorablemente determinan la generación de un proceso, que se encuentra establecido en dar solución al problema o conflicto, mediante la identificación de los intereses de la persona víctima, también identifica aquellos daños ocasionados en la comunidad y sociedad y atiende a las necesidades de la persona infractora. En este contexto, la justicia restaurativa estructura una serie de propósitos con el objeto y finalidad de sanar y remediar los daños ocasionados de la mejor manera posible.

El enfoque de la justicia restaurativa no está determinado en sí, en generar la retribución de una sanción al infractor por intermedio de un juicio de reproche penal; sino más bien, este tipo de justicia se encuentra determinado en establecer aspectos de reparación integral a la víctima, también en restaurar el daño ocasionado a la comunidad o sociedad. En tal virtud, la justicia restaurativa, promueve la compensación del daño por parte de quien lo causó, reparando la afectación al sujeto víctima o las víctimas indirectas determinadas, tanto en la familia como en la sociedad.

El derecho restaurativo, se constituye en un derecho humano; este acoge los principales fundamentos por los que, la víctima de un delito o de una infracción penal debe ser debidamente reparada. Teniendo en consideración que, la reparación constituye una especie de compensación, por los daños materiales o inmateriales sufridos. La justicia restaurativa, en efecto, intenta incorporar fundamentos objetivos, de promoción de una reparación integral, total y plena a la víctima; además, construir fundamentos de reparación a la sociedad, por los daños ocasionados mediante la transgresión de un bien jurídico protegido.

La determinación e imposición del castigo en el sistema de justicia penal ordinario, es decir, en imposición de una pena, no se constituye de ninguna forma en un beneficio para la víctima; en virtud de que, aquel fundamento, no constituye una medida de reparación íntegra y total (Calle, 2023)

Por lo tanto, en ciertas circunstancias, es necesario establecer otra tipología de reparación integral, para subsanar, remediar, reparar y sanar la afectación producida a la víctima, por el cometimiento de una infracción de naturaleza punible; siendo, por ende, procedente la justicia restaurativa, en la cual, la víctima contribuye y participa en la construcción de su reparación.

Las particularidades de la justicia restaurativa dentro del enfoque penal, la conciben a la misma, como una respuesta ante las circunstancias del cometimiento de un delito; por lo tanto, considera los fundamentos subjetivos determinados en el sujeto pasivo y el sujeto activo, también en la sociedad, como una víctima indirecta; con ello construye, en fundamento al principio de dignidad e igualdad la solución objetiva, que atiende a desarrollar la reparación por el daño ocasionado a la sociedad, la víctima directa o víctimas indirectas según sea el caso.

Las bases de la justicia restaurativa, en esencia, se encuentran incorporadas en un modelo que establece un conjunto de procesos diferenciadores de la sanción penal tradicional; por ende, incorpora modelos dignificadores de una solución objetiva al conflicto penal, adecuando fundamentos del respeto de los derechos humanos y promocionando los mismos, mediante un sistema de administración de la justicia complementario al proceso penal tradicional.

En esencia, los fundamentos básicos de la justicia restaurativa otorgan una solución al delito o infracción producida por el daño causado a la víctima, a fin de que los infractores entiendan su comportamiento, acepten las consecuencias reales de la afectación producida a la víctima y la sociedad. También, acepten su responsabilidad, construyendo y aceptando las medidas de reparación idóneas y necesarias, con el objeto de subsanar los daños ocasionados.

Principios elementales de la aplicabilidad de la justicia restaurativa

Los principios atendiendo a la definición otorgada por Robert Alexy: “Se constituyen en mandatos de optimización, cuyo objeto es que, el derecho se realice de la mejor manera posible” (Alexy, 1993). En este sentido, los principios de los programas de la justicia restaurativa en materia penal se encuentran fijados con el objeto de otorgar fundamentos procesales idóneos y correctos, con el fin de materializar en forma plena la justicia penal; mediante la determinación de procesos restaurativos, que coadyuvan a promocionar la reparación integral a la víctima y remediar los efectos producidos, por el cometimiento de un delito a la sociedad.

“La dogmática de la justicia restaurativa, incorpora principios básicos de la aplicabilidad de esta tipología de justicia en materia penal” (Gaitan, 2020). En este sentido, la justicia restaurativa, se concibe desde aquella perspectiva de que, esta se constituye en un modelo procesal por la cual, termina el proceso penal, bajo los fundamentos de la construcción objetiva de la solución, a los efectos jurídicos, circunstancias y demás elementos configurativos del delito; en virtud del acto de reparación integral producido a la víctima, por medio del diálogo y conversación entre la víctima, el delincuente y la comunidad.

Los derechos humanos, han estructurado una serie de prerrogativas inherentes a toda persona; en tal virtud, el debido proceso, se constituye en el principal lineamiento por el cual se garantiza un juicio justo. La justicia restaurativa, básicamente determina el principio del derecho a consultar con un asistente o patrocinador legal; en otras palabras, tanto la persona víctima como el sujeto infractor, pueden consultar ante un representante legal, la información necesaria, respecto de los procesos restaurativos con el objeto de someterse o no a uno de estos.

“Los principios elementales de la justicia restaurativa, también, promueven el derecho de recibir ayuda por parte de los tutores o padres, en aquellos casos cuando el infractor sea una persona menor de edad” (Medan, 2016). Entonces, resulta indispensable la atención oportuna que los padres o tutores otorguen al adolescente infractor, cuya finalidad, es otorgar una serie de fundamentos emocionales, ayuda de un familiar a fin de que, el sometimiento a la justicia restaurativa, se constituya en un verdadero modelo, por el cual, se logre el arrepentimiento del cometimiento de la infracción penal producida.

El principio de la información plena, completa, oportuna y verás, es otro enfoque en el cual, se sustenta la justicia restaurativa; esto en razón de que, las partes inmersas dentro del proceso restaurativo tienen el derecho de conocer los procedimientos, etapas, circunstancias, efectos y elementos del proceso restaurativo, a fin de expresar mediante el principio de la autonomía de su voluntad, la decisión de ¿Someterse o no? A uno de estos procedimientos, así también, el de aceptar las medidas de reparación integral, que el infractor ha de tener que cumplir a favor de la víctima.

Otros principios se encuentran determinados en el derecho a no participar, es decir, ni la víctima ni la persona infractora pueden ser obligados a someterse a un procedimiento restaurativo; esto en razón de que, estos procedimientos se desprenden del principio de voluntariedad, es decir, los sujetos en forma libre, voluntaria y bajo su decisión expresan, si deciden someterse a un proceso de carácter no adversarial, con la finalidad de construir una solución objetiva, que repare el daño producido.

Los procesos restaurativos, también sustentan su accionar en los principios de inocencia, confidencialidad y privacidad. Estos principios constituyen paradigmas limitadores, a fin de evitar que la justicia restaurativa, se constituya en un modelo por el que se intente eludir la justicia penal convencional. Esto en virtud y debido a que, la justicia restaurativa, prevé paradigmas de arrepentimiento social y subsanación integral a la víctima por los daños sufridos, en virtud de ser el sujeto sobre el cual, recayeron los efectos jurídicos del cometimiento de un delito.

En definitiva, los principios configuradores de la justicia restaurativa, se encuentran delimitados bajo concepciones objetivas; estos se aplican en forma transversal, con la finalidad de establecer una justicia penal real y plena, bajo la determinación de la aplicabilidad de modelos alternativos, cuya esencia es la de generar una restauración, remediación y reparación por los daños ocasionados a la víctima, mediante el sometimiento a un proceso restaurativo de aceptación de la infracción penal y la determinación de la responsabilidad de aceptar, las consecuencias jurídicas; reparando en forma integral a la víctima; promoviendo una compensación objetiva.

Programas y proceso de aplicación de justicia restaurativa

Los programas restaurativos se encuentran determinados en su aspecto conceptual como cualquier tipo de programa, que promueva la justicia restaurativa, el cual emplee procesos restaurativos, con el objeto de lograr resultados restaurativos, valga la redundancia; bajo los fundamentos de la construcción de esta tipología de justicia. En este sentido, el Manual sobre programa de Justicia Restaurativa de la Organización de las Naciones Unidas, emitido en el año 2006, a través de la oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, han intentado incorporar una serie de concepciones, respecto a esta tipología de justicia, con el objeto y finalidad de lograr una restauración objetiva de los daños producidos a la víctima.

La Organización de las Naciones Unidas, básicamente, determina que el programa de justicia restaurativa, es todo programa que promueva una tipología de justicia restauradora, remediadora o reparadora; que no es discordante con el proceso de administración de justicia penal; más bien, este tipo de justicia promueve fundamentos para complementar el sistema de administración de justicia penal, logrando una justicia real y plena. (ONU, 2006, p. 10)

Los fundamentos de los programas de justicia restaurativa, son diversos; en tal virtud, estos programas no son de carácter abstractos o absolutos; más bien, abren la oportunidad para incorporar diversas estrategias objetivas, en donde la justicia restaurativa se constituye en el motor principal de resolución de los conflictos dentro del ámbito penal.

De los programas de la justicia restaurativa, emergen los procesos restaurativos; estos procesos, involucran inexorablemente a la víctima, el infractor y la comunidad. Básicamente, el proceso restaurativo se encuentra determinado por un conjunto de nociones sustanciales, que surgen con el objetivo y finalidad de encontrar una solución restaurativa al conflicto ocasionado, por el cometimiento de una infracción de naturaleza penal. (ONU, 2006, p. 25)

Los procesos de restauración dentro del ámbito penal, están precedidos por un facilitador; que no siempre suele ser un mediador, tampoco un conciliador; empero, sí está precedido por una autoridad competente, cuya esencia es la de aplicar procesos restaurativos, con el objeto de dar terminación al conflicto, a través de la subsanación de los daños ocasionados a la víctima, también a la comunidad.

Los programas de reparación restaurativa, están determinados por elementos fundamentales en los que subyace la necesidad de reparar el daño producido a la víctima, promoviendo el entendimiento del comportamiento del delincuente, también, que la persona infractora acepte su responsabilidad; y desarrollar las medidas necesarias e idóneas con las cuales, se compense los daños ocasionados en la víctima, mediante la responsabilidad del sujeto infractor.

Los criterios elementales de los programas y procesos restaurativos, fijan como objetivos elementales la reparación a la víctima, la participación voluntaria de ésta, dentro del proceso restaurativo; la aceptación de la responsabilidad de la persona infractora, también la participación no forzada, y el cumplimiento integral de los mecanismos de reparación integral determinados para el efecto de subsanar y remediar los daños ocasionados.

“La justicia restaurativa mediante sus programas, promueve restaurar el orden y la paz social” (Ríos, 2016). Por lo tanto, atiende mediante valores a generar los mecanismos de reparación integral, apoyando tanto a la víctima como a la persona infractora, a esta última, se le otorga oportunidades, con la finalidad de que efectúe un examen de conciencia y con aquello, se abstenga de volver a cometer otro tipo de infracción punible.

Los programas de la justicia restaurativa, están determinados por medio de diversas metodologías; dentro de las que, subyace las distintas tipologías de esta justicia, que es aplicada, de acuerdo a las necesidades propias de cada legislación. Sin embargo, es imperioso manifestar que, estos programas son diversos, y atienden básicamente, a construir soluciones objetivas a diversas circunstancias que subyacen en el cometimiento de infracciones punibles, con ello, estructura soluciones objetivas a través de una reparación integral, tanto a la sociedad como a la víctima.

Tipologías procesales de la aplicabilidad de la justicia restaurativa

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, ha establecido que los programas restaurativos son todos aquellos encaminados a encontrar una solución restaurativa al conflicto penal suscitado, por el cometimiento de una infracción punible. En este sentido, la ONU, determina que, los tipos de programa no son de carácter taxativos ni tampoco generalizados; es decir, que los programas de restauración se encuentran determinados, a través de soluciones diversas a los conflictos penales, mediante la perspectiva cultural, histórica, social y legislativa incorporada por cada Estado.

Por medio del Manual sobre la Justicia Restaurativa, la Organización de las Naciones Unidas, ha determinado algunos tipos de programas generalizados en los cuales, se verifica la aplicabilidad de la justicia restaurativa; sin embargo, la misma ONU, determina que estos tipos de programas, no son de carácter taxativo. Es decir, pueden llegar a crearse otros tipos de programas con los que, se resuelva la controversia o conflicto a través de soluciones restaurativas, que inexorablemente involucran a la víctima, el infractor y la comunidad en el proceso de solución al conflicto.

Dentro de las propuestas determinadas en el Manual sobre la Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas, se propone cuatro categorías elementales que se encuentran determinados en programas. Estos programas, están determinados en la mediación entre la víctima y el delincuente; también, la comunidad y conferencias de grupos familiares; las sentencias en círculos; los círculos promotores de la paz; la libertad condicionada reparativa, y juntas y paneles comunitarios. (ONU, 2006, p. 40)

Desglosando los programas de la justicia restaurativa, propuesta por la Organización de las Naciones Unidas, en primer orden, se toma en consideración la mediación entre la víctima y el delincuente. Esta básicamente, se constituye en aquella tipología por la cual, termina el conflicto mediante el diálogo y la comunicación asertiva, entre el delincuente y la víctima; sin embargo, inexorablemente requiere de una tercera persona imparcial y competente, la cual, tiene como objeto esencial dar resolución al conflicto o controversia.

En ciertas legislaciones por el contexto propio del derecho penal, no se admite la mediación penal; empero, el contexto de la justicia restaurativa, promueve otra tipología de mediación, en donde la víctima participa dentro del proceso; es decir, la víctima determina cuáles son las propuestas por las que, esta se siente reparada, a través de las acciones que constituyen una repara-

ción integral total y plena (Vázquez, 2019). El delincuente, por su parte, dentro de este proceso de mediación, da a conocer los motivos o circunstancias por los que, cometió la infracción penal, también, de ser el caso, se promueve el cumplimiento de las medidas que adopte el sistema de la administración de la justicia, demostrando su arrepentimiento.

Estos procesos, son análogos con los procedimientos de conciliación; sin embargo, estos van mucho más allá de una mera conciliación, en virtud de que, promueven que la reparación integral sea total y plena tanto para la víctima como también para la sociedad. Básicamente, la mediación penal restaurativa, determina enfoques de una reparación integral completa, conforme estándares mínimos, que fijan la satisfacción en la víctima, también la satisfacción en la sociedad, en virtud de que, esta última, se constituye en víctima indirecta por el cometimiento de una infracción punible.

La procedencia de la mediación restaurativa, entonces, promueve que el delincuente acepte su responsabilidad por el cometimiento de la infracción; también que, la víctima esté dispuesta a participar dentro de las reuniones restaurativas; y que, tanto la víctima como el delincuente, consideren la seguridad de participar dentro del proceso, con la cual, se genera la terminación al mismo. (González, 2009, p. 73).

La conferencia de grupos comunitarios y familiares es otro tipo de justicia restaurativa; este tipo de justicia ha sido aplicado en Nueva Zelanda. En este sentido, este tipo de justicia atiende a identificar, las consecuencias y explorar los lineamientos de las conductas delictivas de los sujetos, construyendo por medio de premisas sustanciales mediante grupos o agencias comunitarias, la solución al conflicto respectivo. En consecuencia, la persona infractora, se compromete a cumplir las disposiciones que la comunidad le imponga, con el objeto y finalidad de dar terminación al conflicto.

La sentencia en círculos desarrolla programas de impulso participativo de los sujetos que intervienen dentro del proceso penal, a fin de desarrollar una solución al conflicto; por lo tanto, este tipo de justicia involucra tanto la participación de los juzgadores, la Fiscalía, los miembros de la Policía Nacional, víctima, el delincuente, la familia, también la comunidad. En efecto, la esencia de la sentencia en círculos se encuentra determinada en generar una comunicación entre los sujetos inmersos en el proceso, estableciendo la construcción de las respuestas objetivas al conflicto en base a los enfoques establecidos en la sociedad.

De conformidad, a los elementos de la sentencia en círculos, se evidencian etapas; en la cual se identifica que este proceso, es el adecuado para terminar el conflicto; se prepara a las partes para que, participe en el círculo correspondiente de la conversación, el diálogo y el debate; se genera un acuerdo consensual en el círculo; y, finalmente, se proporciona y se asegura que el delincuente, cumpla con el acuerdo desarrollado dentro del círculo correspondiente.

“En esencia, la sentencia en círculo, promueve la satisfacción de las necesidades de la comunidad, la víctima, los delincuentes, mediante la reconciliación, reparación e indemnización” (ONU, 2006. p. 78). Básicamente, esta tipología de justicia restaurativa, es determinada con la finalidad de garantizar procesos en los cuales, el arrepentimiento del infractor, desarrolla fundamentos para reparar a la víctima, subsanando las afectaciones producidas.

Existen otros tipos de programas, entre ellos, los programas restaurativos para delincuentes juveniles; en estos procesos, se atiende a generar, mecanismos de concientización en los jóvenes, más no tanto de retribución de una sanción, o medidas correctivas coercitivas, que puedan afectar al desarrollo de los adolescentes infractores. Entonces, este tipo de justicia restaurativa, se encuentra incorporada, tanto para garantizar lineamientos preventivos de conductas punibles como también, para promover que los jóvenes que cometan infracciones punibles, se sometan a uno de estos tipos de justicia, otorgándoles capacidades, actitudes y conocimientos que sirvan como límites para que, los jóvenes no cometan otro tipo de conducta penalmente relevante, que cause afectación a las víctimas.

Los foros de justicia restaurativa y de costumbres, también son focalizados, como otra tipología de justicia restaurativa, en el cual, la comunidad genera la solución al conflicto, mediante los fundamentos del derecho consuetudinario, propio de cada sistema de justicia, entre ellos, lo determinado en la justicia indígena. Ese tipo de justicia, básicamente está fundamentado en principios ancestrales, que se encuentran focalizados en la cultura propia de cada pueblo, con la cual, mediante aquellos criterios elementales que subyacen en una reparación integral, se desarrolla la determinación de la justicia restauradora.

Abordaje restaurativo en lo legislativo, en la legislación de Costa Rica y México

La legislación comparada, determina fundamentos de la aplicabilidad de la justicia restaurativa, a través de su abordaje; es decir, de la incorporación de métodos restaurativos, cuya esencia es dar terminación al conflicto penal, en virtud de reuniones restaurativas. En este contexto, la legislación costarricense ha promulgado la Ley de Justicia Restaurativa en el año 2018, en la cual establece un conjunto de disposiciones jurídicas normativas, tendientes a dar solución al conflicto penal, por medio de la aplicabilidad de métodos restaurativos, con los cuales, se subsane los derechos que han sido afectados a la víctima directa, también a las víctimas indirectas, como la sociedad.

Las disposiciones normativas de la Ley de Justicia Restaurativa Número 9582 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, fija fundamentos jurídicos sobre la aplicabilidad de la justicia restaurativa dentro de un marco conceptual y procedimental, que instaure este tipo de justicia dentro del ordenamiento jurídico positivo del Estado costarricense. En este sentido, determina que, la justicia restaurativa se constituya en un instrumento que resuelve conflictos jurídicos

desarrollados por medio de la verificación de hechos delictivos; promoviendo la participación de las partes intervinientes dentro de los procesos, a fin de desarrollar la restauración de los daños ocasionados a la víctima. También, promueve la inserción social de la persona infractora, construyendo soluciones íntegras y eficaces que otorgan paz y promoción social.

Los procesos restaurativos en la legislación costarricense, son diversos; estos atienden básicamente a construir fundamentos en los cuales, se resuelven los conflictos (Ley de la Justicia Restaurativa, 2018). Sin embargo, es imperioso manifestar que, esta legislación también limita los tipos penales, en los cuales procede la justicia restaurativa, es decir, no para todos los delitos, procede esta tipología de justicia alternativa y reparadora.

Los tipos penales en los cuales procede la justicia restaurativa, son aquellos denominados como delitos menores, en otras palabras, aquellos cuya incidencia no causa gran afectación a la sociedad en general. Básicamente, en las infracciones de adultos, se determina la justicia restaurativa para los procedimientos ordinarios, también para los procedimientos desarrollados, a través de la modalidad de la flagrancia. Este tipo de justicia, además está determinada para las infracciones de los adolescentes infractores, o como la legislación costarricense lo denomina, para infracciones juveniles; además, se agrega las contravenciones y finalmente, es procedente la aplicabilidad de procesos restaurativos en la ejecución de la pena.

La legislación costarricense en lo que corresponde la aplicabilidad de la justicia restaurativa, no determina un método abstracto; por el cual, se desarrolla la aplicabilidad de este tipo de justicia, más bien, la justicia costarricense, determina ciertos fundamentos a través de métodos y procesos, en los que, es procedente la aplicabilidad de la justicia restaurativa (Ley de la Justicia Restaurativa, 2018). En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la Ley de la Justicia Restaurativa, es procedente aplicar procesos restaurativos en la conciliación, la suspensión del proceso o prueba, la reparación integral, los procedimientos abreviados especiales y, además, se constituyen en procesos restaurativos la sanción no privativa de libertad, bajo los estándares en los cuales, se genera la reparación integral a la víctima, y la subsanación al daño producido en la sociedad.

En esencia, la legislación costarricense, establece dentro de la aplicabilidad de la ley, objetos y valores de la construcción de la solución del conflicto, mediante principios, en los cuales subyace el alto apoyo y control, con la finalidad de dar un trámite correspondiente a la aplicabilidad de la justicia restaurativa, que es desarrollada a través de mecanismos judiciales. Finalmente, subsana los daños ocasionados tanto en la víctima como en la sociedad, también, promueve la reinserción social. En efecto, esta tipología de administración de justicia es de carácter no contenciosa, más bien, busca por medios amigables dar solución definitiva los conflictos.

Por su parte, la legislación mexicana ha intentado incorporar en forma genérica la justicia restaurativa; esta incorporación surge con la reforma a la Constitución en el año 2008, en donde se incorpora procesos alternativos a la solución de conflictos, en los que subyace la justicia alternativa, entre ellos, la denominación de la figura de la justicia restaurativa.

La incorporación de la justicia restaurativa en la legislación mexicana, en este sentido subyace, a través de la promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; en donde se incorpora en forma taxativa dentro del artículo 24, la posibilidad de las partes de someterse a un procedimiento restaurativo, para dar solución a la disputa, en el cual, se desarrolla la reparación del daño en el ámbito penal. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2016)

El legislador en este contexto, incorpora la denominación de junta restaurativa como mecanismo genérico que intenta promover la aplicabilidad de la justicia restaurativa, bajo la interacción de los actores inmersos dentro de los procesos; en otras palabras, de la víctima, el ofensor y la comunidad. En consecuencia, el enfoque de la junta restaurativa, determina el desarrollo de un plan para dar respuesta al delito, con lo cual, se desarrollan fundamentos de restauración al daño ocasionado a la sociedad, a través de una reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor. En este proceso, interviene y participa la comunidad en forma activa.

Los elementos procesales establecidos en la legislación mexicana respecto de la aplicabilidad de la justicia restaurativa, se encuentran determinados bajo los fundamentos establecidos a partir del artículo 27 de la Ley Nacional de Métodos Alternativos a la Solución de Conflictos, en donde dispone que, la justicia restaurativa tiene como finalidad lograr un acuerdo satisfactorio entre las necesidades colectivas e individuales, estas últimas respondiendo a las de la persona infractora, también observa las necesidades de la víctima. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2016)

Los fundamentos de la justicia restaurativa en México, son análogos a una mediación de carácter penal; en el cual, se resuelve la disputa a través de la aplicabilidad de acuerdos entre la víctima y el infractor, con ello, se construye soluciones eficaces, que coadyuvan a dar terminación al conflicto en forma amigable y pacífica.

En este sentido, de conformidad a las legislaciones analizadas, se evidencia que, en la legislación costarricense, la implementación del abordaje restaurativo, es mucho más detallado que en el contexto mexicano; por ende, la legislación costarricense, establece un conjunto de nociones sustanciales, mediante la creación de la Ley de Justicia Restaurativa en el año 2018, que incorpora una serie de fundamentos esenciales con los cuales se da fin al conflicto.

Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, que implicó el análisis de diversas categorías conceptuales, dogmáticas y normativas relacionadas con la justicia restaurativa como modelo de resolución de conflictos penales. Este enfoque metodológico permitió la incorporación de nociones fundamentales para estructurar conceptos argumentados en este trabajo.

Se utilizaron diversos métodos investigativos, incluyendo el exegético y el hermenéutico para comprender el significado de las normas y su relación con la justicia restaurativa en el contexto de la terminación de los conflictos penales. Además, se aplicó un enfoque analítico para examinar minuciosamente la información recopilada y luego se empleó el método sintético para construir argumentos lógicos y razonados.

Las técnicas investigativas utilizadas incluyeron la revisión bibliográfica y el fichaje, que contribuyeron a la creación de categorías conceptuales para comprender los fundamentos de la aplicabilidad de la justicia restaurativa como un proceso adecuado para poner fin a los conflictos penales. Este proceso busca la reparación integral de la víctima, el arrepentimiento y resarcimiento de los daños causados por el infractor, así como la remediación de la sociedad.

Resultados

La Constitución de la República del año 2008, incorpora en el artículo 190 la aplicabilidad de métodos alternativos a la solución de conflictos; este precepto constitucional, promueve que los conflictos se terminen por medio de métodos amigables y pacíficos, en los que las partes involucradas en el conflicto o controversia desarrollen la solución al conflicto mediante la generación de acuerdos.

Sin embargo, la legislación positiva ecuatoriana, establece ciertos fundamentos por los que, no es procedente transigir en determinadas materias, entre ellas, la penal, en la cual, simplemente procede la transacción bajo ciertos fundamentos que se encuentran determinados en forma taxativa en la norma, esto en razón de que, la acción penal es de carácter pública; por lo tanto, este es ejercida a través de Fiscalía General del Estado en delitos públicos; quién desarrolla los aspectos investigativos, además formula las acusaciones respectivas, a fin que, el sistema de administración de justicia, mediante los fundamentos retributivos establezca una sanción al sujeto infractor, cuando exista conocimiento más allá de la duda razonable de su culpabilidad.

Los fundamentos legislativos ecuatorianos dentro del ámbito penal, determinan a la conciliación como un método por el cual, se termina el conflicto; la conciliación, está determinada para ciertos tipos penales, es decir, la conciliación penal, no es de carácter abierta, más bien está limitada en fundamento a que, la titularidad de la acción penal le pertenece a Fiscalía General del Estado, en otras palabras, el Estado mediante el poder punitivo del Estado, es quien establece la sanción que corresponde al sujeto que ha cometido una infracción.

La conciliación en este sentido, se puede presentar hasta antes de la etapa de la instrucción, en delitos sancionados con pena máxima de libertad de hasta 5 años; delitos de tránsito que no tengan resultado muerte, ni lesiones graves que causa incapacidad; delitos contra la propiedad que no excedan 30 salarios básicos del trabajador en general; también, excluye otro tipo de delitos como los de la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad personal y libertad, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (COIP, 2014)

Además, dentro del contexto penal, en lo que corresponde a los adolescentes infractores se ha incorporado la mediación penal, que es una tipología análoga a la justicia restaurativa; en el cual, se permite el intercambio de opiniones de la víctima y el adolescente infractor, a través de procesos en los cuales, se desarrollan los puntos de vista. (CONA, 2003)

Teniendo como objeto, evidenciar diversos enfoques del conflicto, desarrollando una resolución definitiva, que promueva una reparación, una restitución o un resarcimiento de los perjuicios causados; mediante la realización o abstención de determinada conducta, también prestación de servicios a la comunidad.

En efecto, de conformidad al precepto jurídico previamente manifestado, que se encuentra incorporado en el artículo 348 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se intenta incorporar fundamentos de la justicia restaurativa, en forma genérica, es decir, el Ecuador no determina un procedimiento idóneo, de aplicabilidad de la justicia restaurativa, mediante los mecanismos procedimentales penales.

Si bien es cierto, el Manual sobre los procedimientos la justicia restaurativa de la Organización de las Naciones Unidas, no determina un método abstracto por el cual, procede la aplicabilidad de la justicia restaurativa; no obstante, este sí exhorta la aplicabilidad de métodos restaurativos mediante reformas legislativas, que incorporen procesos desarrollados, a través de la aplicabilidad del principio del debido proceso. En otras palabras, procedimientos taxativos que establezcan lineamientos sobre la aplicabilidad idónea de la justicia restaurativa.

No obstante, el legislador ha intentado incorporar, mecanismos genéricos de aplicabilidad de la justicia restaurativa, entre ellos, el procedimiento abreviado; sin embargo, este procedimiento, simplemente prevé la aceptación del sujeto infractor de los hechos, circunstancias, y efectos punibles del cometimiento de una infracción, para lo cual, recibe un beneficio en la imposición de la sanción, que se encuentra determinada en una reducción. No obstante, en este proceso, no se permite la participación de la víctima en forma activa, para que la misma determine cuáles son los mecanismos objetivos que constituyen su reparación integral.

“Las reformas al Código Orgánico Integral Penal del año 2019, han incorporado en el artículo 651 numeral 6 reglas tendientes a la justicia restaurativa en el ámbito de los delitos contra la mujer y los miembros de núcleo familiar” (COIP, 2014). Es decir, aquellos delitos contemplados del artículo 156 al 159 de la norma punitiva ecuatoriana. Sin embargo, la aplicabilidad de esta tipología genérica de justicia restaurativa, se encuentra determinada solamente para la ejecución de las sentencias, tal cual lo establece el numeral 2 del precepto jurídico previamente mencionado.

En este sentido, la aplicación de la justicia restaurativa dentro del Ecuador, no es de carácter total, más bien, a través de mecanismos genéricos se ha intentado incorporar aspectos restaurativos, empero, en sí, no configuran modelos procesales, a través de procedimientos especiales, que fijen nociones sustanciales para la aplicabilidad de la justicia restaurativa como un modelo de reparación integral, reinserción social de la persona infractora, reconciliación entre el infractor y la víctima, también de remediación a la comunidad en virtud de los daños producidos por el cometimiento de una infracción punible.

La dinámica social, inexorablemente requiere de la aplicabilidad de procesos restaurativos para dar terminación a los conflictos; es decir, la dialéctica de la sociedad, involucra nuevas percepciones y nociones en las cuales, subyace la terminación de los conflictos a través del diálogo, la comunicación asertiva, la escucha, entre otros mecanismos que generan una participación directa e inmediata de la víctima, el infractor y la comunidad en la generación de la solución del conflicto penal.

Resulta necesario en este contexto, la incorporación de mecanismos legislativos ecuatorianos, que promueven la aplicabilidad de una ley de justicia restaurativa dentro del contexto penal, a fin de dar trámite a los conflictos penales entre el infractor y el victimario, logrando obtener respuestas favorables, para las partes involucradas en el conflicto en fundamento, a la reparación integral a la víctima, el perdón y reconciliación del infractor con las víctimas, también con la comunidad.

La justicia restaurativa, en este sentido, además de ser beneficioso para la víctima en virtud de que la misma, participa activamente en la construcción de su reparación integral, también, contribuye al sistema de administración de justicia a descongestionar los procesos judiciales penales; evita el hacinamiento carcelario; además, disminuye la generación de impactos negativos en el infractor, que sí los tendría, si este fuese, remitido a un Centro de Rehabilitación Social. (Medan, 2016, p. 205)

La justicia restaurativa, en consecuencia, no solamente busca una reparación integral a la víctima; sino también, busca el resarcimiento de las conductas efectuadas por el sujeto infractor, a fin que, el mismo posteriormente se abstenga de cometer otro tipo de conductas penales, que afecten bienes jurídicos (Montesdeoca, 2021). En este sentido, la justicia restaurativa es de carácter integral, por lo tanto, su aplicabilidad es necesaria dentro del contexto actual, con el cual se dan fin a los conflictos penales correspondientes.

La promoción de la justicia restaurativa dentro del contexto ecuatoriano, resulta un punto elemental para dar terminación a los conflictos penales; no obstante, al igual que otras legislaciones es necesario ubicar los límites correspondientes a esta tipología de administrar justicia, evitando arbitrariedades, impunidad o desigualdades que puedan presentarse dentro de los procesos de aplicabilidad de la restauración.

Por lo expuesto, resulta imperioso, incorporar procesos restaurativos, generando soluciones eficaces a los conflictos penales, mediante lineamientos de reparación integral, que contribuyan eficazmente, a promover la satisfacción en la víctima, el cual ha sufrido los impactos del cometimiento de una infracción punible; desarrollar la reinserción de la persona infractora, a través de lineamientos reconciliadores.

Los cambios legislativos para incorporar mecanismos explícitos de justicia restaurativa dentro del Ecuador, son lineamientos normativos urgentes, que se necesita, con el objeto de generar soluciones restaurativas a los procesos penales convencionales, de esta forma, encamina lineamientos por los que, la víctima se encuentra debidamente satisfecha en virtud de la compensación económica, simbólica u otra que se le otorgue. Esto debido a que, en la actualidad, para la víctima resulta insuficiente, que el sujeto sea sometido a un centro de privación de libertad, cuando está, puede ser debidamente reparada a través de otros mecanismos, que buscan, una justicia penal, real y plena.

Conclusión

Los mecanismos de aplicabilidad de la justicia restaurativa son diversos y buscan construir procesos restaurativos mediante procedimientos que involucran a la persona infractora, la víctima y la comunidad. A través de la justicia restaurativa, se promueve el desarrollo de soluciones objetivas que satisfacen a la víctima con los mecanismos de reparación integral adoptados.

La legislación comparada, particularmente en Costa Rica, ha establecido fundamentos esenciales en la Ley de Justicia Restaurativa, tanto a nivel conceptual como procedimental. Esta legislación fomenta el diálogo efectivo para poner fin a los conflictos penales, aplicando diversos fundamentos restaurativos en figuras jurídicas procesales.

Aunque en Ecuador se han intentado incorporar métodos alternativos para resolver conflictos penales, como la conciliación, la mediación penal en adolescentes infractores o la aplicación genérica de justicia restaurativa en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estos esfuerzos resultan insuficientes para garantizar una justicia restaurativa real y plena, acorde con los fundamentos y lineamientos de este tipo de justicia.

La necesidad de aplicar procesos especiales de justicia restaurativa está sustentada en la dinámica social, que demanda métodos amigables, pacíficos y eficaces para resolver conflictos. Estos métodos alternativos contribuyen a una solución objetiva del conflicto, mediante la reparación integral a la víctima.

Aunque la justicia restaurativa es un método novedoso para resolver conflictos penales, no es limitado ni abstracto. Establece ciertos límites de procedibilidad, especialmente en delitos como los que atentan contra la vida. Sin embargo, para delitos considerados menores, donde la infracción no afecta significativamente a la sociedad, la participación de la comunidad, la persona infractora y la víctima en procesos restaurativos es viable y beneficioso.

Referencias

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. *Centro de Estudios Constitucionales*. <https://acortar.link/5ui3cH>
- Asamblea Legislativa De La República De Costa Rica. (2000). Código Procesal Penal: Ley N° 10405. *SCIJ*. <https://acortar.link/4Cmbz0>
- Asamblea Nacional (Ecuador). (2008, 20 de octubre). Constitución de la Republica del Ecuador 2008. *Lexis*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional (Ecuador). (2014, 17 de febrero). Código Orgánico Integral Penal, COIP. *Lexis Finder*. <https://acortar.link/el9Tdb>
- Barrio, R. (2019). *Justicia restaurativa y justicia penalnuevos modelos. Mediación penal, “conferencing” y “sentencing circles”*. Atelier
- Brown, R. (2020). La justicia restaurativa, un camino de sanación. *Revista Por la Paz. ICIP*. <https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/la-justicia-restaurativa-un-camino-de-sanacion/>
- Bulnes, M. (2015). ¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? *Diario La Ley*, 8624. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5207355>
- Calle Tapia, M.D. (2023). Justicia Juvenil Restaurativa: Tendencias Actuales y su Impacto en la Sociedad. *Andares: Revista De Derechos Humanos Y De La Naturaleza*, (4), 4–13. <https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.1>
- Carrillo Hernández, E., & González Tovar, M. J. (2006). Justicia restaurativa. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, (23), 307-310.
- Congreso de Colombia. (1864). Ley 1826 de 2017. *vLex Identity*. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CO/Ley+1826-2017/vid/658370781>
- Congreso Nacional (Ecuador). (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Ley No. 2002-100. *SI-TEAL*. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/2019_cona.pdf
- de Urbano Castrillo, E. (2010). La Justicia Restaurativa Penal. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 73, 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3272520>
- Domingo de la Fuente, V. (2018). ¿Qué es la Justicia Restaurativa? Aproximación al concepto de justicia restaurativa. *Criminología y Justicia*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4063018.pdf>
- Frías Armenta, M., Durón, F., & Castro, D. (2019). Justicia restaurativa: Evaluación de los factores comunitarios. *Revista Mexicana de Psicología*, 28(2), 217-225. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=243029631010>
- Gaitán, J., Carcano Fernández, L., & Varón Mejía, A. (2020). La justicia restaurativa como horizonte de posibilidades para el proceso transicional colombiano. *Revista Republicana*, 28, 119-132. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2020.v28.a79>

- González-Ballesteros, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Revista Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200006>
- Guevara, J. (2022). *La justicia restaurativa como alternativa legal frente al uso excesivo del derecho penal en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8987>
- Gutiérrez Quevedo, M. (2016). Hacia una justicia restaurativa. *Universidad Externado de Colombia*. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.2031>
- Jiménez, J. (2015). Breve análisis de la justicia restaurativa. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 136. <https://doi.org/10.15517/rcj.2015.21549>
- Martínez Sánchez, M.C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *RDUNED: Revista de Derecho UNED*, 16(1º semestre), 1237-1263. <http://dx.doi.org/10.5944/rduned.16.2015.15252>
- Medan, M. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires. *Delito y sociedad*, 25(41), 77-106. <https://acortar.link/wT085I>
- Molina González, M. del R. (2010). Justicia restaurativa en materia penal: una aproximación. *Letras jurídicas (Ocotlán)*, 11, 1-19. <https://acortar.link/jf9uq7>
- Montesdeoca, D. (2021). *Justicia restaurativa y sistema penal*. Tirant Lo Blanch. <http://hdl.handle.net/10553/113772>
- ONU. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. <https://acortar.link/8TtMy3>
- Pascual Rodríguez, E. (2011). Justicia restaurativa como nuevo paradigma de Justicia penal y penitenciaria. *Crítica*, 61(973). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3667839>
- Ríos Martín, J.C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. *ICADE. Revista De La Facultad De Derecho*, (98), 103–126. <https://doi.org/10.14422/icade.i98.y2016.004>
- Sampedro Arrubla, J.A. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 8(17). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13821>
- Sociedad Científica de Justicia Restaurativa. (2011). Revista de Justicia Restaurativa. *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42699.pdf>
- Tantaleán-Olano, J.R., Rojas-Luján, V.W., Yache-Cuenca, E.J., & Recalde-Gracey, A.E. (2023). Justicia restaurativa y la resolución de conflictos comunitarios. Caso: Cajamarca, Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(15), 54-68. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i15.2581>

Vázquez Martínez, A.E., & Bazán Mayagoitia, N.D. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. *URVIO. Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, (24), 98–113. <https://doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3789>

Autoras

María Elena Prieto Centeno. Licenciada en Derecho, con experiencia en la materia, estudiante del Máster en Derecho Penal y Litigación Oral de la Universidad Católica de Cuenca.

Ana Fabiola Zamora Vázquez. Destacada profesora de Derecho penal con una sólida formación académica. Posee un máster y un doctorado en la materia, destacando por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el ámbito del derecho penal.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Notas

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.